

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El Decreto de nueve de Enero último, que dispuso el traspaso de los Registros civiles a los Ayuntamientos, no ha tenido en la práctica la eficacia deseada, no sólo porque el número de los Registros traspasados apenas ha llegado al millar—sin duda porque la complejidad de la vida municipal, incrementada por las necesidades de la guerra, les priva de prestar a esta materia la atención que su importancia requiere—, sino porque, además, no siempre se ha encontrado en los llamados a hacerse cargo de los Registros civiles la preparación indispensable para su funcionamiento.

Las dificultades inherentes al traspaso determinaron la suspensión del mismo en la capital de la República (Orden del quince de Enero último), sin que hasta la fecha se hayan logrado salvar, y en otras poblaciones han sido los propios Ayuntamientos o Consejos municipales los que han protestado de la carga que para su difícil situación económico representa la ejecución del mencionado Decreto.

La inevitable confusión producida por el traspaso ha dado lugar a torcidas interpretaciones del Decreto de nueve de Enero, hasta el punto de que, con relativa frecuencia, los Alcaldes o Presidentes de los Consejos Municipales, en sus funciones de Encargados de los Registros civiles, se han creído investidos de facultades para autorizar la celebración de matrimonios, función propia de los Jueces municipales, con arreglo al Código civil y a la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos, obligando, en evitación del transtorno consiguiente, a la anulación de tales uniones, a convalidarlas por este Decreto.

La experiencia ha puesto de relieve que no es tarea fácil separar las funciones, tan íntimamente unidas, de Encargados de los Registros civiles, de aquellas otras de marcado carácter judicial, atribuidas por la legislación vigente a los Jueces municipales, en materia de matrimonio, nacionalizaciones, inscripciones fuera de plazo, subsanación de errores, etcétera, etcétera, y que con esa separación sólo se lograba descomponer el sistema, sin perfeccionarlo, privando al Registro civil

de la nota de respeto y autoridad que acompaña al Poder judicial, o más bien mixto, del derecho sentencias.

La práctica ha demostrado que en la organización del Registro civil el sistema municipal no superó al judicial, o más bien, mixto, del derecho anterior, pese a los inconvenientes de éste.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado en todas sus partes el Decreto de nueve de Enero último, que dispuso el traspaso de los Registros civiles a los Ayuntamientos, y todas las demás disposiciones complementarias del mismo.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos o Consejos Municipales que se hubieran hecho cargo de los Registros civiles, en virtud del Decreto de nueve del pasado Enero, procederán a devolverlos a los Juzgados Municipales en el plazo máximo de ocho días, contados desde la fecha de este Decreto, dando cuenta ambas autoridades a este Ministerio de haberlo verificado.

Artículo 3.º Los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales reasumirán de nuevo las facultades que en orden a los Registros civiles les atribuía la legislación vigente anterior al mencionado Decreto.

Artículo 4.º El funcionamiento del Registro civil se ajustará a la Ley provisional de diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta, a su Reglamento y demás disposiciones complementarias. En tanto no se arbitren medios económicos para retribuir al personal de los Registros civiles, se restablece la vigencia del Arancel aprobado por Decreto de veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

Artículo 5.º Los matrimonios celebrados ante los Alcaldes o Presidentes de los Consejos Municipales, siempre que se hayan observado las formalidades y requisitos legales y no adolezcan de otro defecto que el de incompetencia del autorizante, quedarán convalidados por este Decreto.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Olo. 1016

DECRETO

La notoria y comprobada existencia de elementos encubiertamente desafectos al régimen legítimo, que, en forma más o menos explícita, colaboran desde diversos lugares y en distintas esferas a la consecución de los propósitos que persigue el actual movimiento faccioso, divulgando noticias, facilitando datos y propalando especies respecto de acontecimientos, proyectos o hechos que sólo pueden y deben conocer quienes intervienen, por razón de su cargo, empleo o servicio, en la gestión de los asuntos públicos, compele al Gobierno a procurar el inmediato remedio de los males que la deslealtad, la indiscreción, la falta de prudencia o un malsano espíritu de frivolidad, incompatible con el exacto cumplimiento de los deberes del servicio, son susceptibles de causar, originando siempre nocivas perturbaciones y a veces positivo daño a la causa de la República. Y al efecto, es inexcusable adoptar medidas punitivas que sancionen con la energía precisa el incumplimiento, por acción u omisión, de los deberes que a todo funcionario impone su condición de tal y a las actividades de quienes, con el designio de perturbar la normal actuación de los Poderes legítimos, se dedican a captar y difundir lo que debe de ser cuidadosamente guardado. La dificultad que indudablemente ofrece el discernir e investigar cuidadosamente en cada caso la responsabilidad que pueda haber a quienes tomen parte directa o indirectamente en los hechos a que se hace referencia, aconseja que los funcionarios fiscales en quienes al efecto delegue el Fiscal general de la República vigilen e inspeccionen cuidadosamente los sumarios que se instruyan para depurar las responsabilidades de que se trata, como así dispone el artículo séptimo de este Decreto.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare o diere a conocer indebidamente documentos, papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser divulgados, incurrirá en las penas de seis a doce años de internamiento y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Si de la revelación o de la entrega de documentos, papeles o sus copias resultare grave daño para la causa pública, situación económica o intereses de la República, la pena se pondrá en extensión de diez a doce y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas.

Artículo 2.º El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo será castigado: Primero, con las penas de diez a doce años de internamiento en campo de trabajo y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas, si del hecho resultare grave daño para tercero, la causa pública o los intereses de la sociedad. Segundo, con la de seis a diez años de internamiento en campo de trabajo y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas en los demás casos.

Artículo 3.º Las penas señaladas en los dos artículos anteriores son aplicables a los particulares que accidentalmente desempeñen funciones públicas o estén encargados del despacho o custodia de documentos, papeles o sus copias por comisión o cualquier otro título o motivo. A los funcionarios se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo pú-

blico y pérdida de todos los derechos que por cargo hubiere adquirido.

Artículo 4.º El que para descubrir los secretos de otro, difamarlo o injuriarlo se apodere de papeles, cartas o documentos que tuvieren relación con el servicio público y los divulgare, con quebranto para el prestigio de los intereses de la República, será castigado con las penas de ocho a diez años de internamiento en campo de trabajo y multa de quince a veinticinco mil pesetas. Si no los divulgare, las penas serán de dos a ocho años y multa de cinco mil a quince mil pesetas.

Artículo 5.º El apoderado, encargado, empleado, dependiente u obrero que, por razón de su cargo u oficio, conociere secretos de industria, despacho, oficina, establecimiento o comercio y los divulgare, con daño para la causa pública, será castigado con la pena de seis a ocho años de internamiento en campos de trabajo.

Artículo 6.º Si los hechos penados en los artículos anteriores hubieran sido producidos para favorecer la rebelión o proporcionar ventajas al enemigo, los inculcados sufrirán las sanciones establecidas en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia militar para los delitos de adhesión a la rebelión militar.

Artículo 7.º La competencia para conocer de las causas que se instruyan por delitos comprendidos en los artículos anteriores corresponderá, según los casos, a los Tribunales Populares o a los Jurados de Guardia, y todos los sumarios serán inspeccionados por el funcionario del Ministerio fiscal en el que al efecto delegue el Fiscal general de la República.

Artículo 8.º Se derogan, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, los artículos de los capítulos tercero y cuarto del título octavo, libro segundo, del Código Penal común, y los del capítulo sexto del título trece de los propios libros y Código.

Artículo 9.º Este Decreto empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la "Gaceta de la República" y del mismo se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Ollo. 1017

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento a cuanto preceptúa el Decreto de 6 de los corrientes, relativo a la intervención por este Ministerio de la cosecha de trigo del año en curso,

Vengo en disponer lo siguiente:

Primero.—Estadística de la producción

a) El día primero de Julio y cada uno de los días quince de Julio, primero de Agosto, quince de Agosto y primero de Septiembre, los Alcaldes de todos los Municipios de la zona leal, como Presidentes de los Comités Agrícolas Locales, remitirán a la Sección Agronómica de su provincia una declaración del número de kilogramos de la nueva cosecha disponible en almacenes, graneros u otros locales, procedentes de la recolección en la localidad de su jurisdicción o de otras, pero almacenado en aquélla, durante la quincena

anterior, salvo para la primera declaración, en que se incluirá el total de la cantidad recolectada hasta el día primero de Julio.

b) Tan pronto recopile la Sección Agronómica los datos relativos a su provincia, según las declaraciones quincenales anteriores, comunicará a la Subsecretaría de Agricultura las cifras correspondientes a la quincena, detalladas por pueblos, en un estado a cuatro columnas que comprendan: primero, las cifras quincenales a que se acaba de hacer referencia; segundo, el total de trigo disponible arrastrado desde principio de la recolección; tercero, el total de las autorizaciones de compra de trigo concedidas con destino a cada pueblo desde el principio, y cuarto, el total disponible en cada localidad al fin de la quincena.

c) Por la Sección Agronómica de cada provincia se cuidará de comprobar la veracidad de las anteriores declaraciones, a fin de cumplir lo que determinan la segunda parte del artículo segundo y el artículo tercero del Decreto de 6 de Junio de 1937.

d) Cada Consejo Municipal declarará a la Sección Agronómica, antes del día primero de Agosto, la cantidad de trigo que debe reservarse para consumo anual de su población, así como para la siembra de su término, justificando la primera por el número de habitantes, asignando por habitante y día un consumo de cuatrocientos gramos, y la segunda, por el número de hectáreas sembradas como promedio en el último quinquenio. Estos datos, unidos a los anteriores, permitirán conocer a las Secciones Agronómicas las disponibilidades de trigo de cada localidad productora.

Segundo.—Autorizaciones de compra

a) Todo fabricante de harinas o Consejo Municipal que desee adquirir una partida de trigo deberá solicitarlo de la Sección Agronómica de la provincia en que radique la fábrica o a la que pertenezca el Municipio, con expresión de la cantidad y clase de trigo que se proyecta adquirir y la localidad de donde ha de movilizarse.

b) Para el desempeño de la misión a que se refiere el apartado anterior y para todas aquellas que por Decreto de 6 de Junio e instrucciones complementarias se confieren a las Secciones Agronómicas, podrán estar establecidas las Delegaciones que estimen necesarias, presentando con la mayor celeridad posible a la Subsecretaría de Agricultura los proyectos de modificación de plantillas de personal técnico y administrativo que se juzguen preciso para el fin mencionado.

c) La Sección Agronómica o su Delegación correspondiente expedirá autorización de compra y guías de circulación si a su juicio procede (modelos números 1 y 2).

d) Cuando se conceda una autorización para compras en provincia distinta a la correspondiente a la Sección Agronómica expedidora, no tendrá efecto ésta si no va refrendada por la Sección Agronómica de la provincia en que vaya a hacerse la compra. Cuando esta última conceda su refrendo anotará la operación en la cuenta corriente del Consejo Municipal correspondiente.

Tercero.—Registro de existencias.

a) En cada Sección Agronómica se llevará una cuenta corriente de trigo a cada Consejo Municipal de la misma, en cuyo debe se anotarán todas las compras de trigo autorizadas al mismo y como primera partida

sus disponibilidades, después de atendido consumo y siembra; en el haber se consignarán las partidas que las fábricas de harinas u otros Consejos Municipales sean autorizados a comprar en la localidad correspondiente.

b) Del mismo modo llevará cada Sección una cuenta del movimiento de harinas en cada Consejo Municipal.

c) En cada Sección Agronómica se llevará una cuenta corriente de trigo y otra de harina a cada fábrica de harinas de la provincia, en cuyo debe se anotarán, como primera partida, las existencias de trigo que tenga en el día primero de Agosto, según declaración jurada avalada por el Consejo Municipal de la localidad en que radique la fábrica, y posteriormente, todas las autorizaciones concedidas a la misma para la compra de trigos. En el haber figurarán las salidas de trigo que por cualquier concepto se autoricen a las fábricas y las cantidades molidas, según la declaración a que se refiere el apartado siguiente:

En el debe de la cuenta de harinas se anotará, como primera partida, la existencia, en primero de Agosto, según declaración jurada avalada por el Consejo Municipal, y posteriormente, todas las cantidades fabricadas, según declaración a que se refiere el apartado siguiente; en el haber se anotarán todas las cantidades de harina para las que se concedan guías de circulación.

d) Las fábricas de harinas remitirán el día primero de cada mes cuatro declaraciones juradas; la primera (modelo 3), en la que consten las partidas de trigo entradas en fábrica durante el mes; la segunda (modelo número 4), las cantidades molidas diariamente durante el mes; la tercera (modelo número 5), las cantidades de harina obtenidas por molturación cada día, y la cuarta (modelo número 6), las salidas de harinas especificadas durante el mes.

e) Las fábricas de harinas llevarán un libro a doble folio (modelo número 7), en el que consten las partidas de trigo compradas y las partidas de harina salidas, cuyos asientos coincidirán con los datos de las declaraciones tercera y cuarta del apartado anterior.

f) Las Delegaciones que tenga establecidas la Sección Agronómica remitirán parte diario a ésta de las autorizaciones y guías que concedan, en hoja separada para cada clase de ellas (modelos números 8 y 9).

Cuarto.—Expedición de guías

a) Las Secciones Agronómicas expedirán guías para la circulación de toda partida de grano que deba movilizarse dentro del territorio de la República, a partir de puntos enclavados en la provincia de su jurisdicción, aun cuando la autorización proceda de otra distinta (modelo número 2).

b) Las Secciones Agronómicas que expidan una autorización para comprar trigo fuera de su provincia se abstendrán de expedir guías de circulación, debiendo hacerlo siempre la Sección correspondiente a la localidad de donde salga el grano.

c) Toda partida de harina, para poder circular, necesitará igualmente una guía que será expedida por la Sección Agronómica de la provincia donde radique la fábrica, molino o almacén desde donde se expida la mercancía (modelo número 10).

d) De toda guía, sea de trigo o de harina, expedida por una Sección Agronómica para provincia diferente, se dará cuenta a la Sección Agronómica de

esta última, para que pueda conocer la cantidad de trigo o harina recibida por las localidades de su jurisdicción, a fin de llevar la marcha del abastecimiento de cada uno.

e) Estarán exentas de la necesidad de guía concedida por la Sección Agronómica las partidas de trigo inferiores a 10.000 kilos que circulan dentro de la provincia de producción por carro o camión, para molturarse con destino al abastecimiento del particular o entidad que lo haya producido, así como las partidas de harina procedentes de la anterior molturación. Sin embargo, las citadas partidas deberán ir provistas de una guía de molturación (modelo número 11), expedida por el Consejo Municipal de la localidad de procedencia, y en el que se exprese el molino o fábrica de destino. Este último devolverá la parte de guía de molturación expedida por el Consejo Municipal en que se hace constar la cantidad de harina que entrega como consecuencia de la molturación, que no podrá ser nunca inferior al 70 por 100 ni superior al 80 por 100 de la cantidad de trigo que aparezca en el documento de referencia. El Consejo Municipal recogerá y archivará estas hojas para tener conocimiento en todo momento de las disponibilidades de cada vecino.

f) No podrá facturarse ninguna partida de trigo ni harina sin la presentación de la guía correspondiente.

g) Toda partida de trigo o harina que circulen sin las guías que especifican los apartados anteriores será detenida y puesta a disposición de la Sección Agronómica de la provincia donde la detención tenga lugar, la cual procederá a su confiscación.

Quinto.—Compra de las Regiones autónomas

a) Cuando algunas de las Regiones autónomas precisen adquirir trigo o harina, lo comunicarán a la Subsecretaría de Agricultura, especificando las clases, cantidades y provincias donde desea hacerse la adquisición. Por la Subsecretaría se facilitará, si se estima pertinente, autorización para que las Secciones Agronómicas puedan a su vez expedir los permisos de compra y guías de circulación correspondiente. Las Secciones Agronómicas, sin órdenes expresas de la Subsecretaría de Agricultura, se abstendrán de emitir documento alguno del tipo expresado.

Valencia, 25 de Junio de 1937.—Vicente Uribe.

Señor Subsecretario de Agricultura. 1037

(En los siguientes números se publicarán los modelos que se citan en la presente Orden).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

Las circunstancias actuales aconsejan modificar lo dispuesto por los Decretos de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco y veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, con respecto a la defensa pasiva contra ataques aéreos y unificar cuanto por diversas iniciativas se ha establecido con la misma finalidad.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La organización de la Defensa Pasiva contra los ataques aéreos es obligatoria en todo el territorio leal.

Artículo 2.º La Dirección de la Defensa Especial contra Aeronaves es la encargada de dar normas generales en cuanto se refiera a organización, preparación y realización de la Defensa Pasiva.

Artículo 3.º Para llevar a cabo las medidas que sean necesarias como consecuencia de las normas generales dictadas por la Dirección de la Defensa Especial contra Aeronaves se constituirán Comités Provinciales y Locales, con carácter director y coordinador, los primeros, y encargados de la dirección local y de la ejecución de las medidas, los segundos.

Los Comités Provinciales estarán compuestos por el Jefe de la Defensa Especial contra Aeronaves Local, como Presidente; un Delegado del Gobernador civil, un Médico, un Farmacéutico o Químico o un Especializado en gases de guerra, un Arquitecto o Ingeniero municipal, un representante de la prensa y un Secretario, elegido entre las personas peritas en dicha especialidad.

Los Comités Locales estarán compuestos por el Jefe de la Defensa Especial contra Aeronaves Local, como Presidente; por el Alcalde, que será el Presidente donde no haya Jefe de la Defensa Especial contra Aeronaves Local; por un Técnico municipal, un Médico, un Farmacéutico o Químico o persona especializada en gases de guerra, un militar en activo o retirado, donde no haya Jefe de la Defensa Especial contra Aeronaves Local; un representante de la prensa y un Secretario de análogas condiciones a las señaladas para los Secretarios de los Comités Provinciales.

Artículo 4.º Para la ejecución de las medidas de Defensa Pasiva, en cada provincia o localidad se constituirán equipos de especialistas, sanitarios y de trabajo, cuyo personal, no sujeto a movilización militar, esté afecto a los servicios de la Provincia o del Municipio.

Un reglamento determinará la organización y Estatutos del personal de estos equipos.

Artículo 5.º Los gastos inherentes a la preparación y realización de la Defensa Pasiva deben ser soportados por los beneficiarios de esta Defensa.

Los cargos de los Comités Provinciales y Locales y Jefaturas de los servicios que imponga la Defensa Pasiva no tendrán remuneración.

Artículo 6.º Los establecimientos industriales que, por su participación eventual en los trabajos de la Defensa Nacional, por su importancia o por las condiciones particulares de su funcionamiento o situación, deban establecer la Defensa Pasiva contra los ataques aéreos, lo harán aisladamente, dirigiendo las medidas de preparación y realización de Defensa Pasiva un Comité de personal del establecimiento de análoga composición a los Comités Locales, y siendo encargado de llevar a la práctica dichas medidas un Militar retirado o inválido que obligatoriamente debe formar parte del Comité.

Artículo 7.º Los Gobernadores y Alcaldes fijarán las sanciones a los contraventores de las disposiciones emanadas de los Comités Provinciales y Locales en relación con la Defensa Pasiva.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo 9.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes en su día.

Dado en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Defensa Nacional, Indalecio Prieto Tuero.

1018

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Jefe de las Fuerzas Navales del Cantábrico al Capitán de Navío don Valentín Fuentes López.

Dado en Valencia a treinta de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Defensa Nacional, Indalecio Prieto Tuero. 1035

ORDEN

Excmo. Sr.: A fin de obviar rápidamente los peligros de una disminución en el ritmo de las fabricaciones de material de guerra, al tratar de dar cumplimiento a las Ordenes circulares de este departamento, relativas a incorporación a filas, se dispone lo siguiente:

Primero. En el plazo de tres días, a partir de la publicación de esta disposición en la "Gaceta", las fábricas, fundiciones y talleres que hagan armamentos, municiones, explosivos o productos químicos de aplicación a ellos, objetos de óptica de guerra y primeras materias y elementos para las fabricaciones anteriormente citadas, cursarán a la Subsecretaría de Armamento una relación del personal técnico y obrero afectado por anteriores órdenes de incorporación a filas, en la que se haga constar la especialidad de cada uno y el grado en ella, y también la facilidad o imposibilidad de ser substituídos por otros técnicos u obreros especialistas que tengan solicitado trabajo en las respectivas fábricas, fundiciones y talleres.

En lo sucesivo, tan pronto se disponga en la "Gaceta" una incorporación a filas, se producirá la relación anteriormente citada en el mismo plazo de tres días.

Segundo. Las relaciones anteriormente citadas habrán de ser informadas, en cada caso, por la Inspección de Fabricación en el plazo de cinco días.

Tercero. Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos precedentes, la Subsecretaría de Armamento formulará propuesta, en cada caso, para la resolución ministerial.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 30 de Junio de 1937.—Indalecio Prieto.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Ejército o Cuerpo de Ejército se crearán el número de Batallones o Compañías disciplinarios que las circunstancias exijan.

A estas Unidades serán destinados los militares incurso en las penalidades establecidas por el Decreto de diez y ocho del actual; los que fueran condenados por los Tribunales Populares Especiales de Guerra y así se propusiese por éstos, y los que, por razón de la conducta observada, se hicieren merecedores a ello, a

juicio del General Jefe del Ejército o Cuerpo de Ejército correspondiente, quien formulará la oportuna propuesta al Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría del Ejército de Tierra).

Artículo 2.º El número de estos Batallones o Compañías disciplinarios y sus cuadros de mando, así como las plantillas de personal de Clases y material, serán acordados por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para dictar las demás disposiciones reglamentarias encaminadas al cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Artículo 4.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Defensa Nacional, Indalecio Prieto Tuero.

1022

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer que el General don Francisco Llano Encomienda, que a virtud de la reorganización de las fuerzas militares del Norte cesa en el mando del Ejército Asturias-Santander, que le fué conferido por Decreto de treinta y uno de Mayo del corriente año, quede a las inmediatas órdenes del Ministro de Defensa Nacional.

Dado en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Defensa Nacional, Indalecio Prieto Tuero.

1019

DECRETO

Creada la Subsecretaría de Armamento, de la cual dependen todas las industrias de guerra, y siendo necesario obtener de éstas el máximo rendimiento, procede dar a las relaciones entre la Subsecretaría y las mencionadas industrias una gran flexibilidad, suprimiendo trámites burocráticos incompatibles con el ritmo que la guerra exige.

Factor importante de esta flexibilidad es la descentralización, y por ello conviene que la Subsecretaría tenga Delegaciones investidas de amplias facultades en los más importantes centros de producción.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Delegaciones de la Subsecretaría de Armamento en el Centro, Norte y Cataluña.

Artículo 2.º La Delegación del Centro residirá en Madrid, la del Norte en Santander y la de Cataluña en Barcelona.

Artículo 3.º Estas Delegaciones ajustarán su actuación a las facultades que, con carácter general para todas y particularmente para cada una de ellas, pueda conferirles el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 4.º Las Delegaciones estarán constituidas por personal que libremente y sin limitación de número nombrará el Ministro de Defensa Nacional. Además, formarán parte de cada uno de dichos organismos un representante de los Sindicatos pertenecientes a la Unión general de Trabajadores y otro de los Sindicatos adscritos a la Confederación Nacional del Trabajo.

En la Delegación de Cataluña habrá un representante de la Generalidad designado por el Gobierno de ésta.

Artículo 5.º A efectos de la intervención administrativa actuará en cada una de las Delegaciones un funcionario de Hacienda, nombrado por el Ministro del Ramo.

Artículo 6.º El Ministro de Defensa Nacional elegirá los Jefes de las Delegaciones entre las personas de nombramiento ministerial. Estos Jefes, que serán personalmente responsables de la gestión de las Delegaciones, podrán oponer su veto a los acuerdos de las mismas, cuando los juzguen dañosos para el interés público, dando cuenta, en tal caso, al Ministro de Defensa Nacional de los fundamentos de su resolución.

Artículo 7.º Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para dictar las disposiciones reglamentarias encaminadas al cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Dado en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Defensa Nacional, Indalecio Prieto Tuero.

1937

11

CONSEJO INTERPROVINCIAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

Extracto de los acuerdos adoptados por el Consejo en las sesiones celebradas durante el mes de Junio de 1937:

Sesión del día 3

El señor presidente da lectura de escrito del que fué director general de Agricultura, acordándose que el consejero de Hacienda, en unión de los consejeros a quienes afecte la cuestión, y con ayuda de un técnico, procederán a determinar la exacta situación económica de citado organismo desaparecido.

Se aprueba que cuantos expedientes se susciten en los distintos departamentos del Consejo y se sometan a resolución del pleno con informe del titular respectivo sean refrendados con las firmas del presidente delegado y del consejero secretario.

El consejero secretario recuerda los acuerdos en sesión de 8 de Febrero último sobre constitución de ponencias para redacción de reglamento y confección de presupuesto extraordinario. Respecto a lo primero, se conviene esperar el regreso de dos consejeros ausentes, y en cuanto al presupuesto, en que, no siendo factible de momento su realización, el que mensualmente cada Consejería envíe a la de Hacienda un estado de gastos e ingresos para conocer las fluctuaciones e imponerse de las necesidades de cada una, acumulando antecedentes que permitan orientarse al respecto.

Cumplimentando el acuerdo en sesión 15 Abril último, el consejero de Asistencia Social anuncia haberse hecho cargo de la institución "Gota de Leche", y se le autoriza para transformarla en un "Guarda Lactantes".

Admisión en la Casa de Asistencia Social de la anciana Faustina Alvarez, de 70 años, y de la desvalida Analeta Leguín, de 66 años.

Devolución del niño Santos Torre a su madre, Clementina Torre.

Concediendo auxilio de 75 pesetas a Elvira Vigil, refugiada en Las Caldas, para ayuda de lactancia de dos hijos gemelos.

Patrocinando el matrimonio de Guadalupe Calderón, del Jardín de la Infancia, con Victoriano Menéndez, adscritos ambos al Ejército del Norte de Asturias, imponiendo a la interesada 500 pesetas en cartilla de ahorros.

Aprobando proposición para que los consejeros estudien aquellos servicios susceptibles de ser traspasados por el Estado a la Región, para resumir las peticiones que el Consejo estime solicitar de los altos organismos de la República, para obtener un más amplio desenvolvimiento económico.

Estimando en parte la solicitud de Manuela Cayón para la modificación de la cédula personal de 1936, acordando que para su clasificación sirva de base la contribución de los seis primeros meses de 1936, expidiéndola sin recargo.

Aprobando tercera certificación de obra ejecutada por el Comité de Trabajo en la construcción de refugios en Casa de Asistencia Social, por 7.479,83 pesetas, con cargo al proyecto de presupuesto de la Consejería, sección de edificios provinciales.

Adjudicando al contratista Martín San Emeterio la reparación de los kilómetros 11 al 16 de la carretera de Argoños al Puntal.

Igualmente al contratista Francisco Osoro las obras de reparación del camino vecinal de Ventorrillo a Pesquera a San Miguel de Aguayo, en la cantidad de pesetas 2.599.

Concediendo al contratista José Martínez las obras de reparación del camino vecinal de Villar de Soba a la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales, en la cantidad de 496 pesetas.

Pago de 170,95 pesetas por gasolina y fonda de los mecánicos de la Consejería de Transportes, por viajes en Mayo último a carreteras y caminos vecinales.

Accediendo a la solicitud de Granja Poch, S. A., para cortar tres árboles de la carretera provincial de Santa Lucía a Virgen de la Peña, para facilitar maniobras de vehículos en puestos de leche.

Pasa a informe de la Consejería de Interior y Exterior el escrito del funcionario Teodoro Gómez interesando abono del sueldo que le corresponde por el puesto que desempeña en Establecimientos de Beneficencia, de superior retribución a la que viene percibiendo.

Sesión del día 10

Se aprueba el proyecto de incautación provisional de los ferrocarriles Cantábrico y Astillero a Ontaneda, acordando dirigir solicitud al señor Ministro de Obras públicas recabando la explotación provisional de ambas líneas.

Sobre el escrito recibido de la Junta Informativa Delegada de Burgos, se acuerda ratificarse íntegramente en cuanto al título y funciones asignadas primitivamente a la misma.

Se aprueban los estados del movimiento de acogidos en los Establecimientos de Asistencia Social, correspondientes a Mayo y Junio.

Sobre la concesión hecha por el Gobierno de determinadas Delegaciones que tenía solicitadas para sí el Consejo, se acuerda elevar escrito a la Presidencia del Consejo de Ministros recabando se incorporen dichas Delegaciones al Consejo Interprovincial.

El consejero de Hacienda presenta estado del movimiento económico del Consejo hasta 30 de Abril último, opinando el señor Vayas que el procedimiento, según acuerdo de 25 de Febrero último, es que

cada Consejería formule su partida de gastos o presupuesto parcial para establecimiento del extraordinario; y examinados los inconvenientes para preparar éste, se estima tener en cuenta el acuerdo de la sesión anterior: de que mensualmente cada Consejería envíe a la de Hacienda un estado de gastos e ingresos ocurridos en sus respectivos departamentos.

Se aprueba relación de pagos de diversas facturas, cuyo importe total asciende a 20.048,39 pesetas, con cargo al presupuesto interprovincial.

Igualmente pago de 36 pesetas por gastos de viajes a Bilbao de un funcionario, a requerimiento del juez especial número 3 de dicha villa, y pesetas 8,25 por abono mensual de tranvía en viajes diarios de un funcionario a Casa Salud Valdecilla.

Abono de 323,80 pesetas a "La Cantábrica" y Consejo Obrero de Vidrieros por materiales para obras de reparación en Casa de Asistencia Social, con cargo al capítulo II, artículo 10, del presupuesto ordinario vigente.

Aprobando proyecto de reparación del camino vecinal de la carretera de Valladolid a Santander, kilómetro 352, a Mataporquera, con presupuesto de pesetas 15.098,35, con cargo a la partida que figura en presupuesto de la Consejería para atender a caminos de la provincia de Palencia.

Adjudicando a Marcelino Uriarte las obras de reparación para conservación del camino vecinal de la carretera de Argoños al Puntal (venta de Somo) al muelle embarcadero de Somo, en 3.300 pesetas.

Concediendo al mismo contratista, en 11.700 pesetas, la reparación de los kilómetros 9, 10 y 11 de la carretera provincial de Argoños al Puntal.

Abono a la Junta vecinal de San Martín de Quevedo de 1.198,80 pesetas, con cargo al fondo para conservación de caminos vecinales, por obra ejecutada en ensanche de las curvas del camino vecinal de San Martín de Quevedo a la carretera de Valladolid a Santander.

Abono a la Sección de Industrias de la Delegación del Gobierno de 350 pesetas, con cargo al fondo para construcción de caminos vecinales, importe factura de dos toneladas y media de cemento para camino vecinal de Pido a la carretera de Potes a Santa Marina de Valdeón, descontando dicha cantidad a Junta vecinal de Espinama en la primera certificación de obras que se expida.

Abono de 80 pesetas por pintado de postes indicadores de empalme de los caminos vecinales de Estrada de Hoz, Mortera, Pontones y Suesa, con la carretera de Anero a Pedreña, con cargo al fondo para conservación de caminos vecinales.

Se acuerda designar al consejero de Ganadería para presidir la Junta de Fomento Pecuário.

Se aprueba expediente número 3 concediendo crédito de 25.000 pesetas al Consejo municipal de Los Tornos para atenciones generales del presupuesto.

Sesión del día 17

Se acuerda dirigir solicitud al señor Ministro de Comunicaciones para que autorice la confección de tarjetas postales para correspondencia a los frentes, a los fines de propaganda y de venta que proporcione ingresos.

Se aprueba expediente número 8 de Interior y Exterior denegando la readmisión en su cargo al ex-capataz de la carretera provincial de Anero a Pedreña,

Pedro Rodríguez Ganzo, separado por desafección al régimen.

Se designa al vicepresidente señor Orallo para desempeñar la Consejería de Agricultura durante la ausencia de su titular, señor Escobio.

Se acuerda que el Delegado general del Gobierno curse reclamación a la Consejería de Comercio de Asturias para que cien barriles de raba que venían a Santander, y que se descargaron en Gijón, sean devueltos a ésta o reintegrado su valor.

El consejero de Sanidad e Higiene da cuenta de previsiones con motivo de la evacuación de Euzkadi, para evitar la propagación de enfermedades, autorizándosele para hacerse cargo del Sanatorio de Peñacastillo, llamado de Morales, para recluir en él a enfermos mentales e infecciosos.

Se acuerda dirigirse al Estado Mayor solicitando permiso para cuatro empleados de la Consejería de Asistencia Social cuyos servicios son necesarios.

Admitiendo en la Casa de Asistencia Social a Manuel María del Barrio Carriles, de 76 años, y a Josefa Olabarría Ruiz, de 76 años.

Devolución a Josefa Delgado de la Huerta de su hija María Luz Ruiz Pérez, depositada en el torno del Jardín de la Infancia.

Aprobando certificación número 7, importante pesetas 5.394,13, para abono al Ayuntamiento de Los Corrales, con cargo a la cantidad que remitió la Junta de Asistencia Social de Asturias para construcción del camino vecinal de Los Corrales a Collado de Cieza, y a la vez los gastos de inspección, por 174,57 pesetas, reclamando esto al contratista para ingreso en Depositaria de Fondos provinciales—Caja de Inspección.

Igualmente certificación número 1 por ejecución de obra en camino vecinal de Villasevil al de Bejorís al Puente del Molino, por 6.361,46 pesetas, para abono al contratista Maximino Domínguez, cargo conservación de caminos vecinales, descontando 190,95 pesetas inspección.

Proyecto camino vecinal Socueva a Arredondo, devolviendo al Consejo municipal de Arredondo 143,70 pesetas por economías en gastos de redacción del proyecto; comunicando estos acuerdos a dicho Municipio e invitándole a depositar en arcas provinciales pesetas 30.449,28 para contribuir a la construcción.

Abono al taller colectivo de Fontaneros y Vidrieros de 414 pesetas, por reparación bajadas de aguas, tejados y canalones en Casa de Asistencia Social y Hospital viejo, con cargo al capítulo II, artículo 10, del presupuesto vigente.

Sesión del día 24

Para atender debidamente al problema de la evacuación se acuerda proponer al señor Delegado general del Gobierno la constitución de una Comisión, compuesta por los consejeros de Asistencia Social, Sanidad e Higiene, Interior y Exterior y Transportes.

Concediendo socorro de 75 pesetas a Miguel Pérez Collantes para ayuda de lactancia de dos hijos gemelos nacidos en la Casa de Maternidad.

Aprobando décima certificación por obra ejecutada en el nuevo Palacio Interprovincial por el contratista José Cabarga, por un líquido de 15.024,89 pesetas, pagaderas con cargo al presupuesto extraordinario B confeccionado por la extinguida Diputación provincial.

Adjudicando a Antonio Domínguez la reparación de los primeros kilómetros de la carretera de Argoños

al Puntal, con arreglo al presupuesto redactado por el mismo, en la cantidad de 8.325 pesetas.

Aprobando presupuesto de 5.020,01 pesetas para reparación de los caminos vecinales de Santibáñez a Tezaños, por Pedroso y Tezanillos, y Selaya a Barceñillas.

Aprobando certificación número 1 por ejecución de obra en la carretera provincial de Beranga a Cajigas Plantadas, para abono al contratista Marcelino Uriarte de 2.124,28 pesetas, descontando 63,82 pesetas por gastos de inspección.

Y, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones legales, se publica el precedente extracto a los fines que están prevenidos.

Santander, 12 de Julio de 1937.—El consejero secretario, Luis Doalto Fernández.—V.º B.º, el presidente delegado, Juan Ruiz Olazarán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Gerardo Martínez Díaz, hijo de Manuel y de Victoria, natural de San Miguel de Luena, Ayuntamiento de Luena, de esta provincia, de 30 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos veinticuatro milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano y frente ancha, domiciliado últimamente en Luena, y sujeto a expediente por haber faltado a la movilización ordenada para atender a las necesidades de la campaña como recluta perteneciente al reemplazo de 1928, comparecerá, en el término de treinta días, ante el juez instructor, capitán de Infantería don Isidoro Fernández Macarrón, con destino en el Batallón número 21, de guarnición en esta plaza, en el domicilio oficial del Juzgado militar, Avenida de la República, número 33, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 13 de Julio de 1937.—El capitán juez instructor, Isidoro Fernández. 1054

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal número uno, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diez de Julio de mil novecientos treinta y siete, el señor don Alfredo Wünsch Cortiguera, juez municipal, accidental, en funciones, del Juzgado número uno, ha visto este juicio verbal de faltas en el que es parte el señor fiscal, seguido contra Eulalia García Ruiz, mayor de edad, casada, dedicada a las labores de su casa y de ignorado paradero, por estafa a Manuel Juanes Basanta, mayor de edad, casado, carpintero y de esta vecindad, el cual no se mostró parte en el procedimiento; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la denunciada Eulalia García Ruiz en la pena de un día de arresto y en el pago de una indemnización de una peseta al Estado y al de las costas del juicio. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. Wünsch.

Y para que sirva de notificación en forma a la denunciada Eulalia García Ruiz, pongo la presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a diez de Julio de mil novecientos treinta y siete.—José Abréu. 995

Antonio Ruiz Martínez, hijo de Ventura y de Estéfana, natural de Luena, de esta provincia, de 32 años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Luena, y sujeto a expediente por haber faltado a la movilización ordenada para atender a las necesidades de la campaña como recluta perteneciente al reemplazo de 1926, comparecerá, en el término de treinta días, ante el juez instructor, capitán de Infantería don Isidoro Fernández Macarrón, con destino en el Batallón número 21, de guarnición en esta plaza, en el domicilio oficial del Juzgado militar, Avenida de la República, número 33, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 13 de Julio de 1937.—El capitán juez instructor, Isidoro Fernández. 1055

ANUNCIOS OFICIALES

Consejo municipal de ENTRAMBASAGUAS

Registro civil

Lucas Alberdi Aldazábal, de 30 años de edad, natural de Eibar, soltero, hijo de Andrés y Antonia, y Angelita Sologastúa Arruti, natural de Eibar, de 27 años de edad, hija de Juan y Antonia, desean contraer matrimonio y no siéndoles posible, por las circunstancias actuales, aportar los documentos exigidos por la Ley, se suple su falta, a tenor de reciente disposición del Gobierno de la República, por información testifical que se encuentra expuesta al público, por espacio de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Entrambasaguas, 13 de Julio de 1937.—El Alcalde, Fernando Solar. 1056

Juzgado municipal de Arenas de Iguña

Registro civil

El ciudadano Antonio Ruiz y Ruiz, de 25 años de edad, hijo de Teodoro y de Teresa, natural de Logroño, ha solicitado contraer matrimonio con Julia García Vivian, hija de José y de Josefa, de 19 años, ambos solteros, y no siéndoles posible aportar los documentos que la Ley exige, debido a las circunstancias actuales, se suplen por el presente, advirtiendo al público que se halla expuesta, por espacio de quince días, en el Juzgado municipal, la información testifical incoada a tal fin.

Arenas de Iguña, 8 de Julio de 1937.—El juez municipal, Isidro Tagle. 997

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

Registro civil

El ciudadano Domiciano Rodríguez Martín, hijo de José y de Isabel, natural de Barruelo, provincia de Palencia, de 25 años de edad, soltero, ha solicitado contraer matrimonio con Aurea Díez Díez, natural de Barruelo, de 21 años de edad, hija de Pedro y de Felipa, y no siéndole posible a ambos aportar los documentos ordenados por la ley para la realización del acto solicitado con la premura que el caso requiere y ofreciendo aportarlos tan pronto como les sea posible, se suple por medio del presente anuncio, advirtiendo que se halla expuesta al público, por espacio de quince días, en la Consejería municipal, la información testifical a tal fin.

Santillana del Mar, 8 de Julio de 1937.—El alcalde, Claudio Fernández. 1009